

QUE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO, A CARGO DE LA DIPUTADA ADRIANA SARUR TORRE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

La C. Adriana Sarur Torre, diputada a la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a las comisiones correspondientes para su dictamen y posterior discusión en el pleno de la Cámara de los Diputados de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa:

Exposición de Motivos

El Derecho Penitenciario se puede definir como el conjunto de normas que rigen la vida del sentenciado durante su reclusión. También, dichas normas rigen el sitio donde se cumple la pena privativa de la libertad.

La importancia de las normas que rigen la vida en prisión, así como regulan dichos lugares radica en establecer los fundamentos para el tratamiento de los sentenciados y su readaptación o, como se ha reformado actualmente, reinserción en la sociedad. Es por ello que el Estado Mexicano en el 2008 en aras de eficientizar las normas de seguridad y justicia, llevó a cabo la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de ejecución de sentencias o de sistema penitenciario.

En la necesidad de llevar a cabo reformas a nuestro ordenamiento jurídico que garanticen una prevención integral del delito, se ha modificado el régimen penitenciario. Recordemos que uno de los fines del derecho penal consiste en la sanción de conductas lesivas para la sociedad. Sin embargo también debemos recordar que la sanción penal además de efectos retributivos tiene elementos preventivos y de “rehabilitación” del sentenciado.

En nuestro sistema penitenciario el fin de readaptación no cumplió con sus cometidos, es por ello que se ha buscado a través de la reforma constitucional mencionada, transformarle a fin de buscar la reinserción del sentenciado. Pero la reinserción no se dará si no se lleva a cabo un trabajo conjunto con la sociedad, siendo así que se satisfará la finalidad de la reforma.

Los estudiosos del derecho penitenciario, consideran que éste nace de forma paralela al derecho penal, y surge cuando se convierte a la prisión en una pena de manera formal. Actualmente se continúa utilizando como un medio para intentar conseguir un cambio de conducta personal y mental de los delincuentes, tomando como base la sanción correctiva de su privación de libertad.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que deben existir diversos tipos de establecimientos de reclusión, como son las penitenciarías, los hospitales psiquiátricos para delincuentes, hospitales de reclusos, centros de observación, instituciones abiertas, colonias y campamentos penales, instituciones de alta seguridad, establecimiento especial para jóvenes, establecimientos preventivos, establecimientos para sanciones administrativas y arrestos y establecimiento para menores infractores. Sin embargo, muchas de estas reglas mínimas establecidas por la ONU, no son aplicadas en nuestro país.

Por desgracia, en la operación de los centros penitenciarios, este importante precepto legal de nuestra ley suprema, es una completa utopía, ya que evidentemente, las autoridades encargadas de la administración y operación del sistema penitenciario no han podido generar condiciones para darle cumplimiento, ya que en su operación, jamás se logra la reinserción del sentenciado a la sociedad y tampoco se procura que no vuelva a delinquir, a contrario sensu, mientras permanecen en prisión continúan delinquir y un gran porcentaje de los sentenciados al salir de prisión, de nuevo delinquen, utilizando otras formas de operar aprendidas en los mal nombrados “centros de readaptación social”.

La importancia de los centros o establecimientos penitenciarios, radica en el fundamento de readaptación social, o recientemente, en su reinserción. Es importante que los inmuebles como espacios permitan el desarrollo de todos y cada uno de los elementos que se han incorporado en la reforma de 2008 al sistema penitenciario. Es necesario que se cuente no solo con establecimientos distintos para los procesados y sentenciados, sino que en el caso de estos últimos cuenten con las instalaciones necesarias y suficientes para llevar a cabo la reinserción a través del trabajo, la capacitación, la educación, salud y deporte.

Por otra parte, es necesario se lleve a cabo el abatimiento a la sobrepoblación penitenciaria. Sabemos que esta no solo se da por la falta de planeación de los centros, sino por la ineficacia y lentitud en la administración de justicia, sin embargo es necesario se cuente con centros suficientes a fin de evitar problemas de promiscuidad penitenciaria y de contacto de procesados y sentenciados y, en el caso de estos, que se lleve a cabo la separación según su perfil criminal y peligrosidad, además del delito que fue cometido.

La población carcelaria en un periodo de más de 10 años, ha excedido el doble del número de personas que estaban en prisión en el año 2000, sin que esto signifique que los mexicanos nos sintamos doblemente seguros; la tasa de homicidios en los centros de reclusión es 4 veces superior que la que enfrentan las personas en libertad y las condiciones de reclusión se deterioran rápidamente.

Según datos del Cuarto Informe de Labores de la Secretaría de Seguridad Pública, la población penitenciaria total hasta julio de 2010 alcanzó los 222,297 individuos, de los cuales 176,851 (79.6 por ciento) corresponden a presos en instituciones del fuero común y 45,446 (20.4 por ciento) corresponden a presos en instituciones del fuero federal.

En las instituciones penitenciarias del fuero común existen hasta este periodo 70,956 procesados, equivalente al 31.9 por ciento del total de la población de internos en el país, de éstos, ya han sido sentenciados 105,895 internos, lo que es el 47,7 por ciento y respecto de las instituciones del fuero federal existen hasta este periodo 21,808 procesados, equivalente al 9.83 por ciento del total de la población de internos en el país, de los que ya han sido sentenciados 23,638 internos, que es un 10.6 por ciento.

Para realmente alcanzar fines satisfactorios para la sociedad, se propone permitir la intervención del sector privado en la construcción, operación y administración de los centros penitenciarios dependientes de la federación, con la correspondiente rectoría del Estado.

Desde hace más de una década, muchos países como Francia, Holanda, Inglaterra, Estados Unidos, Escocia, Australia, Sudáfrica, Canadá, Nueva Zelanda, Puerto Rico, entre otros, debido a los mismos problemas de corrupción e ineficiencia del sistema penitenciario que hoy nos aquejan, optaron por permitir la intervención del sector privado nacional o internacional en la construcción y administración de las cárceles de sus respectivos países, contando siempre, con la debida tutoría del Estado.

En estos países, la privatización de las cárceles ha resultado un éxito, ya que hay sistemas de coparticipación empresa-Estado con rigurosos procesos de licitación, que han permitido que en la operación disminuyan considerablemente los índices delictivos, corrupción y beneficios que regularmente ocurrían.

Aspectos generales

Por ello, la suscrita, propongo una mejora integral del Sistema Penitenciario Mexicano, considerando que ciertos cambios en el tratamiento de los internos de los centros de reclusión y en la administración de éstos, podrían tener un impacto social sumamente positivo que aminore los graves problemas de inseguridad y violencia que nuestra nación sufre. Estos cambios consisten en algo sumamente simple: cumplir nuestra Constitución. Para esto, se considera necesaria la participación del sector privado ya que puede ser benéfica al intervenir en la construcción, operación y administración de las cárceles en México. Pero esta participación debe ser cuidadosamente vigilada para evitar caer en los errores o defectos que generaron el caos que ahora se vive en el sistema carcelario, o peor aún; agravarlos. Se propone que en el tiempo en que el interno (llámese así cualquiera que sea su calidad:

procesado, sentenciado, etc.) permanezca recluido, obligatoriamente reciba con la previa valoración, el debido y personalizado tratamiento psicológico, la atención médica que éste necesite, la posibilidad de beneficiarse de alguna clase de sistema educativo, realice diariamente actividades deportivas y tenga encomendada alguna labor o trabajo, que además de mantenerlo ocupado sea retribuido económicamente por su desempeño y sirva para el pago de su manutención dentro del centro penitenciario.

El trabajo que desarrolle el interno dentro del centro de reclusión será, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en el tiempo restante del día pueda acudir a su terapia psicológica, educarse y ejercitarse con regularidad.

Aplicando realmente la teoría a la práctica, el interno, cuando sea liberado, tendrá con toda seguridad mayores posibilidades de convivir de una forma adecuada y menos posibilidades de reincidir en la comisión de actividades delictivas y consecuentemente reingresar a prisión, generando de nueva cuenta un gasto al Estado y, por ende, a la sociedad.

Por estas razones y dada la ineficacia del Estado en cumplir con los fines de la reclusión como pena corporal, es necesario, apegados a la legalidad y sobre todo a los derechos humanos, hacer modificaciones estructurales que corrijan de fondo estos defectos.

Por muchos aspectos es necesario, sino urgente cambiar la forma en que está trabajando nuestro sistema carcelario, pues desde un punto de vista meramente económico, la manutención de los presos cuesta al erario más de 34 millones de pesos cada día, ya que con base en información proporcionada por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, de la H. Cámara de Diputados, el mantenimiento diario de cada interno en un centro de reclusión cuesta 150 pesos diarios que no ayudan en nada ni a los reos ni a la sociedad, solo funciona para que subsistan y desde un punto de vista más simple, el sistema carcelario no cumple con su función básica o elemental, pues jamás se genera una rehabilitación o reinserción social, por lo que vista la falta de eficacia en este sistema, es necesario permitir la participación del sector privado y evitar no solo que siga creciendo este tremendo problema, sino en un futuro hablar de un eficiente sistema carcelario.

Se propone que la empresa privada encargada de la construcción, operación y administración penitenciaria con su capital construya más centros de reclusión, también se le encomendará la custodia de los reos en el interior del centro de reclusión y tendrá a su cargo el control de acceso de personal y productos en el exterior. También éste deberá contratará con áreas de producción comercial, como parte de la pena y el tratamiento de readaptación, recibiendo esta empresa privada encargada de la administración penitenciaria, el correspondiente pago por la prestación de sus servicios, que deberán ser mucho menores a lo que actualmente eroga en la manutención del sistema penitenciario.

La sociedad mercantil o cliente de la empresa encargada del Sistema Privado de Administración Penitenciaria, pagará a ésta por los servicios prestados y ésta a su vez, realizará por los medios idóneos su pago a los reos que con su trabajo se estén rehabilitando.

En lo relativo al servicio médico, este será proporcionado por la empresa prestadora del Servicio Privado de Administración Penitenciaria, quién contará con los médicos necesarios para conservar en optimo estado de salud al reo.

Todo lo referente a los procesos de licitación para elegir a los particulares que construirán, operarán y administrarán centros penitenciarios quedará sujeto a las leyes que actualmente rigen esta materia.

En el caso de nuestro país, solo falta que se puedan plasmar las reformas jurídicas suficientes para que en coordinación con empresas de giro comercial, se puedan crear empleos que permitan al delincuente preso cumplir con sus obligaciones y conducirlo a una verdadera readaptación social.

Por ello y a fin de lograr la emisión del ordenamiento que permita a la autoridad llevar a cabo el cumplimiento de su obligación, se ha trabajado de manera cercana, con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública. Con su experiencia y conocimiento del tema, así como con sus ideas innovadoras, se ha logrado construir el presente proyecto que si bien es perfectible, establece los mínimos necesarios para que la autoridad rectora del Sistema Penitenciario Nacional pueda cumplir con el mandato constitucional.

Aspectos específicos de la propuesta

Partiendo de los principios consagrados en el artículo 18 de la Constitución, se busca reglamentar los ejes rectores de la reinserción social del sentenciado: trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte.

A través de diversos capítulos, la iniciativa pretende establecer la garantía al sentenciado no solo en materia de derechos humanos, al prever v.gr. para el caso del trabajo, la participación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la elaboración de los programas tanto de trabajo penitenciario como de capacitación, sino en la vigilancia de los derechos consagrados en los artículos 5º, 123 y del propio 18 constitucional.

Asimismo, se pretende que las Secretarías de Educación Pública y Salud, participen y colaboren en la elaboración de programas educativos y de salud (salud penitenciaria, psiquiátrica y contra adicciones) conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública.

Otro aspecto de gran importancia es la participación de los particulares tanto en la construcción, operación y administración de penitenciarías con la rectoría y sanción en la toma de decisiones de los operadores privados por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Quizás se pueda mencionar por parte de las autoridades federales, que la participación de los particulares en la administración y operación de los centros puede ser cuestionada, en virtud de que es obligación y prerrogativa de la autoridad la seguridad pública, y por ende, la reinserción social, sin embargo podemos mencionar dos aspectos en descargo de esta afirmación:

1. Ciertamente es obligación del Estado dar seguridad pública a los ciudadanos, sin embargo la inexactitud de esta afirmación la encontramos cuando la Federación tiene facultades para legislar y controlar las empresas de seguridad privada; es decir, si esta afirmación fuera cierta, el ciudadano no tendría facultad o permisibilidad legal para la participación en este aspecto; y,

2. Ciertamente que el aspecto de reinserción se divide en dos: la primera, el tratamiento o rehabilitación dentro de la reclusión, impartida por la autoridad penitenciaria y, la segunda, la social, es decir, que a través del trabajo en el internamiento y el conocimiento de la sociedad de que el individuo ya ha sido rehabilitado y, ha pagado su condena, la sociedad debe participar en su recepción dentro de la vida cotidiana, por tanto, que mejor que la propia sociedad mexicana que participe en la rehabilitación del sentenciado.

Por otra parte, se regula la naturaleza jurídica y obligaciones de las sociedades que participen en la administración y operación de centros penitenciarios.

- Ley Reglamentaria del Artículo 18 Constitucional en Materia del Sistema Penitenciario

El presente ordenamiento tiene como finalidad el reglamentar el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Sistema Penitenciario. Con ello se pretende dotar de un nuevo marco normativo a las autoridades encargadas de la guarda y custodia de los procesados y sentenciados a pena privativa de libertad dentro del sistema mexicano. Asimismo, dicho conjunto de normas buscan establecer las bases para el proceso de reinserción partiendo de diversas etapas del proceso de los detenidos desde su ingreso, clasificación y las etapas del tratamiento para la reinserción social.

Asimismo es importante resaltar los siguientes elementos de la propuesta normativa:

Primero. Es una norma reglamentaria del artículo 18 constitucional. Por tanto pretende “aterriar” los cinco elementos de la reinserción social a saber: trabajo, capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte.

Pero es importante entender que estos elementos sirven de base para la elaboración tanto de los centros penitenciarios como del diseño de los procesos de reinserción social.

Con el nuevo Sistema Penitenciario se ha pretendido cambiar la concepción del tratamiento de los internos o sentenciados; se ha pasado de la readaptación social a la reinserción social. La diferencia estriba en que debe ser un trabajo de corresponsabilidad. Dicha corresponsabilidad se da a partir del trabajo profesional de los sujetos que intervienen en todo el proceso de reinserción, como de la sociedad. Por ello la propuesta establece la obligatoriedad del Gobierno Federal para crear programas que alienten la reintegración social del sentenciado.

Así, para la proponente es de gran importancia el trabajo como medio para la reinserción social. Es la necesidad de que el sentenciado conozca y entienda que, a través del desarrollo de actividades lícitas, será la única manera de reintegrarse a la vida social y el desarrollo personal. Por ello es que se habla de una corresponsabilidad entre autoridades y sociedad; pues es de suma importancia que la autoridad cumpla con la aplicación de los distintos tratamientos y cuidado de los internos y, la sociedad con permitir su reinserción a la vida en comunidad.

Por otra parte, es sabido que el costo financiero del sostenimiento de los internos en reclusión es elevado. Por ello es necesario buscar una fuente de financiamiento más adecuado o centros que sean autofinanciables, de ahí que sostenemos que el medio indicado es el trabajo penitenciario.

Dicha actividad será remunerada y protegida bajo el amparo de la Ley laboral y tendrá vertientes de contribución para el sostenimiento de los internos, la manutención de sus familias, el ahorro y el pago de sus tratamientos de adicciones, entre otros fines. Adicionalmente la realización de esta actividad deberá contribuir como elemento para la preliberación (incentivo) y reducción de la pena.

Por lo que hace a la participación de los privados dentro de la operación y administración de los Centros Penitenciarios, es importante señalar que los reos de máxima peligrosidad, es decir, de aquellos que hayan sido condenados por delitos contenidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Trata de Personas y la Ley Antisecuestro.

Segundo. En cuanto a la participación ciudadana, la proponente considera necesaria la participación más activa de la sociedad. Dicha participación es considerada en todos los aspectos, es decir, no solo en la construcción de Centros Penitenciarios, sino también la participación en los ámbitos administrativos (dirección y seguridad del centro) y operativos (diseño, aplicación y seguimiento del tratamiento de reinserción).

Por tanto, los lineamientos de construcción y de participación de los ciudadanos en la actividad penitenciaria deberá ser determinada por la autoridad correspondiente (Secretaría de Seguridad Pública) a fin de que los centros que se pretendan construir cumplan, desde el punto de vista arquitectónico, con los elementos necesarios para los fines de la reinserción.

Tercero. Más allá de los espacios con que debe contar cada Centro Penitenciario la propuesta establece las bases mínimas del proceso de reinserción.

Partiendo del Proceso de Recepción y Clasificación de manera clara, se trata de homologar los criterios que, diferentes en cada centro, se establecen. Así se combate la discrecionalidad y la corrupción que ha prevalecido en los centros en cuanto los estudios e información que se compila alrededor de cada procesado y sentenciado. Dicho proceso se llevará a cabo a través de una Unidad Especial de Recepción y Clasificación del Centro Penitenciario, dependiente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, y se regirá y agrupará a través de una Unidad Central Especializada. Con ello se mantendrá la homogeneidad de procesos y un mayor control y conocimiento de ubicación, tratamiento y avance en la reinserción de cada sentenciado con independencia del delito cometido.

Por tanto, se busca que el Director del Centro Penitenciario tenga solo funciones administrativas básicas y de seguridad y no tenga injerencia alguna sobre el tratamiento de los internos. Con ello se pretende evitar la disparidad de criterios en los tratamientos y actuaciones que pudieran repercutir de forma negativa en la reinserción del sentenciado.

Cuarto. Por lo que se refiere al tratamiento de reinserción este inicia a partir de la recepción del procesado. Hoy día cada Centro Penitenciario establece de manera arbitraria los mecanismos de clasificación de cada interno. Por ello es necesario el establecimiento a nivel de ley de los criterios de recepción y clasificación mínimos que todos los Centros Penitenciarios.

Esta función quedará a cargo en primera instancia de una Unidad Especializada de Recepción y Clasificación del Centro Penitenciario la cual, reportará y se coordinará con una Unidad Central Especializada dependiente de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario. Con ello se pretende tener un control eficiente y homogéneo del proceso de reinserción social.

La etapa de Recepción tiene como fin la evaluación del interno, con ello se pretende llevar a cabo la identificación de las capacidades y necesidades del reo, determinar su nivel de riesgo y el tipo de programa de reinserción que requiera.

La información que se obtenga será centralizada a través de un Sistema de Administración Penitenciaria manteniéndose informado tanto a las Unidades Especializadas y Central, como al propio interno y al Juez de Ejecución.

En cuanto al tipo de programa de reinserción le será informado al interno y a todas las autoridades involucradas a fin de que se encuentren en conocimiento del mismo facilitando su seguimiento y constante evaluación.

Quinto. Otra novedad incluida en la propuesta es la referente a la creación del Oficial del Caso. Dicho funcionario penitenciario dependerá de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de forma directa y no tendrá relación de subordinación con el Director del Centro. Entre sus funciones encontramos la de seguimiento de las actividades diarias del interno, la concentración de información relacionada con las áreas en las que conviva el interno, registro de información referente a incentivos y sanciones para el interno, trabajo de colaboración el interno en el cumplimiento del programa de reinserción, así como la integración del expediente de evaluación semestral del interno, entre otras.

También tiene injerencia en la determinación e imposición de sanciones y de estímulos. Asimismo será quien deberá mantener informado al Juez de Ejecución de Sentencia de los avances y demás circunstancias relacionadas con el proceso de reinserción social.

Sexto. El Tratamiento deberá adecuarse al perfil del individuo y, siempre velando por el respeto a sus derechos humanos.

Como medio de seguridad y herramienta de excepción, se prevé que la Autoridad competente pueda llevar a cabo la restricción de las comunicaciones con el interno. Con ello se busca garantizar la protección del individuo, del centro y demás personas que tengan algún tipo de relación con el sentenciado.

Forma parte importante del Tratamiento el otorgamiento de estímulos y, en caso de violaciones al reglamento interno del Centro Penitenciario, la imposición de sanciones. En este último caso se señala como elemento de procedibilidad y de imposición de las sanciones al Juez de Ejecución. Las sanciones son debidamente catalogadas y se prevé que, será el Oficial del Caso quien recomiende la sanción a ejecutar. Por otra parte, se garantiza el derecho de audiencia del sentenciado al permitir impugnar mediante una única audiencia ante el Juez de Ejecución, la sanción impuesta.

Séptimo. Como se ha señalado existen cinco pilares de la reinserción: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. A excepción de este último, el cual se maneja como estímulo, los demás elementos son considerados como obligatorios en el proceso de reinserción.

Por lo que refiere al trabajo se prevé que sea remunerado, con estricto respeto a los derechos humanos y laborales del interno y que sirva además, como un medio para el sostenimiento del reo durante su estancia en el Centro Penitenciario. En cuanto al producto del trabajo se señala la prohibición de pago en efectivo, por lo que se establece la obligación para los Oficiales del Caso como del Director del Centro, para coadyuvar en la apertura de una cuenta en alguna Institución Bancaria. Por ningún motivo se deberá pagar un sueldo menor al trabajador penitenciario que por la misma actividad trabajadores en libertad percibieran.

Se establece la obligación del Estado para crear y fomentar mecanismos para la participación en este aspecto con cámaras de empresas y la sociedad en general. Se busca que la producción de los Centros Penitenciarios pueda cubrir necesidades en primera instancia, del abastecimiento de bienes para los municipios, los Estados y la Federación.

Por otra parte, se prevé que las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, la de Salud, así como la de Educación conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública lleven a cabo el diseño y elaboración de programas de trabajo, de capacitación para el trabajo, de salud y educación para los internos.

La participación en todas y cada una de las actividades que conforman los medios del tratamiento de reinserción servirán además, para establecer incentivos para la conmutación de días de prisión.

Octavo. Por lo que hace a la preliberación se establecen reglas que permiten llevar a cabo acciones tendientes a la reinserción social y vigilancia del interno.

Se crea la figura del Oficial de Vigilancia el cual tendrá a su cargo el seguimiento puntual de la vida del interno durante la etapa de preliberación. Este funcionario penitenciario dependerá la Unidad de Oficiales de Vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Noveno. Una parte de gran importancia de la propuesta que pongo a consideración la conforma la participación de los particulares en la construcción, operación y administración de los Centros Penitenciarios.

Con ello consideramos, como ya se ha mencionado en la parte expositiva del proyecto, se pueda llevar a cabo elevar los niveles de eficiencia en la reinserción social; reducción de los costos operativos de los Centros Penitenciarios al permitir el trabajo penitenciario, lo que haría autosuficiente el sostenimiento de los Centros Penitenciarios operados y administrados por particulares.

Se crea un registro de personas morales, accionistas y funcionarios privados que intervengan en la operación.

Se prevé un tiempo máximo de operación de los Centros de sesenta años.

En cuanto al personal de los Centros Penitenciarios operados y administrados por particulares se prevé que éstos deberán ser capacitados y certificados por la Secretaría de Seguridad Pública.

En suma es de considerar esta propuesta como un elemento que servirá para revolucionar el Sistema Penitenciario Nacional permitiendo llevar a cabo de manera eficiente y eficaz los fines de la reforma constitucional en esta materia.

Por lo expuesto, la suscrita, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 18 Constitucional en Materia del Sistema Penitenciario.

Ley Reglamentaria del Artículo 18 Constitucional en Materia del Sistema Penitenciario

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario de los párrafos segundo, tercero, octavo y noveno del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Sistema Penitenciario y de aplicación en los Centros Federales.

La Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, promoverá la participación de los ciudadanos, conforme lo prevé el presente ordenamiento, en la construcción, operación y administración de Centros Penitenciarios Federales.

Artículo 2. Los reos cubrirán su sostenimiento y, en su caso, en la rehabilitación que por adicciones requieran, dentro de los Centros Penitenciarios con sujeción a lo previsto en el presente ordenamiento.

El Gobierno Federal, creará programas que alienten la reintegración social del sentenciado y buscará la creación de redes de empleadores que otorguen trabajo a los preliberados y ex reos.

Artículo 3. El Sistema Penitenciario se organizará, sobre las siguientes bases:

- I. El trabajo penitenciario;
- II. La capacitación para el trabajo;
- III. La educación;
- IV. La salud; y,
- V. El deporte.

La participación del sentenciado en estas actividades y su desempeño, deberá ser tomado en cuenta por el Juez de Ejecución de Sentencias para la evaluación de los beneficios de preliberación.

Artículo 4. El Estado deberá garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores penitenciarios conforme lo prevén los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría de Seguridad Pública solicitará a las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, así como a la de Educación Pública, deberán elaborar planes y programas de trabajo y de educación relativos a los centros penitenciarios.

Artículo 5. La Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo la elaboración de políticas penitenciarias para el desarrollo de los mecanismos de reinserción social;
- II. Elaborar conjuntamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social programas de trabajo penitenciario y de capacitación para el mismo que se implementará en todos los Centros Penitenciarios del Sistema Federal;

III. Elaborar conjuntamente con la Secretaría de Educación Pública programas educativos para la implementación en los Centros Penitenciarios;

IV. Elaborar conjuntamente con la Secretaría de Salud programas de salud penitenciaria;

V. Elaborar conjuntamente con la Comisión Nacional del Deporte programas deportivos para su implementación en los Centros Penitenciarios;

VI. Emitir las bases y lineamientos para la construcción, operación y administración de Centros Penitenciarios que sean operados por los particulares;

VII. Autorizar los convenios para la construcción, operación y administración de Centros Penitenciarios por parte de particulares, conforme a las bases señaladas en el presente ordenamiento; y,

VIII. Las demás que determine el presente ordenamiento.

Artículo 6. La Federación, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, podrá suscribir convenios con particulares para la construcción, operación y administración de Centros Penitenciarios de competencia federal.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales. Dichos convenios podrán ser celebrados con las empresas que administren Centros Penitenciarios Federales. Dichos convenios deberán ser sancionados por la Secretaría de Seguridad Pública.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la construcción, operación y administración, así como el manejo de instituciones penitenciarias de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales, así como a los particulares que operen y administren un Centro Penitenciario.

Artículo 7. Para el caso de sentenciados por delitos contenidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro en todo caso, o que por las características del delito y el perfil criminal del sentenciado sea necesario, serán internados en Centros Penitenciarios de administración y operación de la Federación.

Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito a fin de determinar el Centro Penitenciario en el que serán reclusos.

Artículo 8. La Secretaría de Seguridad Pública, podrá, excepcionalmente porque así lo amerite las circunstancias, celebrar convenios con los Estados para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, salvo lo previsto en el primer párrafo del artículo anterior.

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Artículo 9. Para el caso de que el sentenciado padezca alguna adicción, la Secretaría de Seguridad Pública deberá proporcionar el tratamiento adecuado para rehabilitarlo; dicho tratamiento deberá ser realizado en los términos y

condiciones que para tales efectos señale la Secretaría de Salud. Los recursos para su rehabilitación serán obtenidos a través del producto que, por trabajo penitenciario obtenga el trabajador, en los términos y condiciones que señala el presente ordenamiento.

Artículo 10. El Reglamento de esta Ley describirá los niveles de seguridad, los estímulos y las correcciones disciplinarias a los internos, las medidas de seguridad y vigilancia especiales, que se establecerán en cada Centro Federal, tomando en cuenta su nivel seguridad y vigilancia. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello Juez de Ejecución.

En todo momento se garantizará el derecho de audiencia de los internos.

Se prohíbe todo castigo basado en tortura, trato cruel o inhumano, que vulnere la dignidad de la persona, así como la existencia de áreas en las que se privilegie a los internos por alguna contraprestación económica.

Capítulo II

Del Sistema Penitenciario y la Reinserción Social

Sección I

De los Centros Penitenciarios

Artículo 11. El fin del Sistema Penitenciario Federal es la reinserción social la cual se logrará a través de los mecanismos previstos en el artículo 3º del presente ordenamiento. Dicho Sistema se constituye por Centros Penitenciarios operados y administrados por la Federación y, en su caso, por particulares que cubran los requisitos previstos en esta Ley.

En la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, así como en su mantenimiento y restauración, la Secretaría de Seguridad Pública será la responsable de diseñar, ejecutar y supervisar los lineamientos técnicos necesarios para garantizar que los Centros Penitenciarios sean espacios higiénicos, seguros, ordenados y respetuosos de la legalidad y los derechos humanos, así como suficientes para el cumplimiento de los fines del presente ordenamiento y de la reinserción social.

Los particulares que operen, administren o realicen cualquier prestación de servicios al Sistema Penitenciario Federal deberán cumplir, previamente y durante el tiempo que duren sus actividades, los protocolos de ingreso, seguridad, control de confianza y demás criterios que emita la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 12. El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Sección II

Del Proceso de Recepción y Clasificación

Artículo 13. Las disposiciones contenidas en la presente sección serán aplicadas, en lo concerniente, a los procesados y sentenciados internados en los Centros Penitenciarios Federales y por los administrados y operados por los Particulares.

Artículo 14. El Centro Penitenciario, por conducto de su Director, deberá informar a la autoridad jurisdiccional correspondiente al interno bajo las siguientes situaciones:

I. Para el caso del procesado, de manera inmediata al ingreso al Centro Penitenciario, el Director del establecimiento de reclusión informará al Juez de la Causa la puesta a su disposición;

II. Dentro de las 12 horas siguientes a la puesta a disposición del procesado en internamiento, el Director deberá remitir la información que se señala en el artículo 15.

III. Para el caso de que se haya dictado sentencia condenatoria privativa de libertad, el Director del establecimiento deberá informar al Juez de Ejecución de todas y cada una de las circunstancias relacionadas al internamiento del sentenciado, así como la información que se señala en el artículo 15.

Artículo 15. Los Centros Penitenciarios contarán con Unidades Especializadas para la Recepción y Clasificación, las cuales llevarán a cabo la Evaluación del Interno. Dichas unidades especializadas estarán bajo la supervisión y dirección de la Unidad Central de Recepción y Clasificación, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 16. Son fines de la Evaluación del Interno: la identificación de las capacidades y sus necesidades para determinar el nivel de riesgo y el tipo de programa de reinserción que requiere.

En la Evaluación del Interno, la Unidad Especializada deberá, cuando menos:

I. Realizar exámenes de verificación de honestidad;

II. Valoración de salud física y mental, incluyendo si tiene algún grado de adicción;

III. Estudios socioeconómicos y de vínculos filiales y sociales;

IV. Estudios de personalidad, habilidades, nivel educativo y experiencia laboral; y,

V. Revisión del historial criminal del interno.

Esta información deberá ser contenida en el expediente del interno y deberá entregarse, en los términos y condiciones que señala el artículo 17 de la presente sección.

Artículo 17. Los procesados o sentenciados no podrán, bajo ningún motivo, permanecer reclusos en la Unidad Especializada de Recepción y Clasificación del Centro Penitenciario, más de diez días naturales contados a partir de su ingreso al Centro.

Artículo 18. Durante su estancia en la Unidad, el personal de esta deberá realizar, cuando menos las siguientes acciones:

I. Identificación y Registro del Interno;

II. Levantamiento de la información biométrica;

III. Evaluación social, de salud y de nivel educativo;

IV. Identificación de los factores de riesgo y la clasificación del nivel de peligrosidad; y,

V. Elaboración del programa de reinserción social.

Los documentos que contengan la información señalada en el presente artículo, deberán ser suscritos por el interno, por el evaluador, el responsable de la Unidad Especializada y por el titular de la Unidad Central. Dicho documento deberá ser expedido por quintuplicado, quedando una copia en poder de cada uno de los signantes y una más será

remitida, en su caso, al Juez de la Causa o al Juez de Sentencia para que sea integrada en el expediente correspondiente.

La Secretaría de Seguridad Pública, a través del reglamento respectivo, establecerá los contenidos específicos, de cada uno de los reactivos señalados, de la evaluación del interno.

Artículo 19. Para el caso de la fracción I del artículo anterior, la Unidad Especializada deberá:

- I. Confirmar la información de identidad del interno mediante la investigación de antecedentes penales, u otro medio idóneo para su acreditamiento;
- II. La toma de huellas dactilares;
- III. Fotografía de media filiación;
- IV. Registro de voz; y,
- V. Toma de muestra de DNA.

Una vez realizada la identificación y registro del interno, le será asignado un número de identidad penitenciaria. Con dicho número de identidad la Unidad Central llevará a cabo la actualización de los datos en la base correspondiente del Sistema Nacional de Identidad Penitenciaria.

Dicho Sistema tendrá como finalidad el tener datos fehacientes de los procesados y sentenciados dentro del Sistema Penitenciario, será operado por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, en los términos y condiciones que señal la ley y su respectivo reglamento.

Artículo 20. La Identificación de los factores de riesgo y la clasificación del nivel de peligrosidad, prevista en la fracción IV del artículo 18 tiene como finalidad:

- I. Determinar el tipo de custodia que requiere el interno;
- II. El tipo de instalación que requiere;
- III. Las condiciones de reclusión; y,
- IV. El o los tipos de programas que existen disponibles para el interno.

Los niveles de peligrosidad serán los siguientes:

- A. Nivel I: Mínimo
- B. Nivel II: Mínimo con Restricciones
- C. Nivel III: Medio
- D. Nivel IV: Alto
- E. Nivel V: Máximo

La Unidad de Recepción y Clasificación del Centro deberá realizar evaluaciones cuando menos cada seis meses para la ratificación o avance en el nivel de riesgo del interno. Dichas evaluaciones deberán ser sancionadas por la Unidad Central y puestas a disposición del Juez de Ejecución.

Artículo 21. Una vez determinado el nivel de peligrosidad, la Unidad Especializada llevará a cabo, con base a las características, necesidades y capacidades de cada interno el programa de reinserción social. Dicho programa deberá contener los cinco componentes señalados en el artículo 3° del presente ordenamiento.

Para el caso del trabajo penitenciario, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley.

Los niveles de peligrosidad incidirán en la proporcionalidad de los componentes de la reinserción.

Asimismo, dichas actividades se dividirán en obligatorias y recreativas.

Artículo 22. Son actividades obligatorias:

- I. El trabajo penitenciario;
- II. La Capacitación para el trabajo;
- III. La Rehabilitación de adicciones; y,
- IV. La Educación.

Para el caso de la fracción I del presente artículo, se deberá estar a lo determinado por el Capítulo II, Sección VI del presente ordenamiento.

Artículo 23. Son recreativas y fungirán como incentivos las actividades físico deportivas.

Artículo 24. Para el caso de la fracción II del artículo 19 una vez determinado el nivel de peligrosidad o riesgo del interno así como la determinación del programa de reinserción, le será asignado un dormitorio.

La Unidad Especializada, con aprobación de la Unidad Central de Recepción y Clasificación, al determinar el dormitorio deberá observar lo siguiente:

- I. Que el Centro Penitenciario cuente con los programas requeridos y la disponibilidad de espacios;
- II. El riesgo que pudiera enfrentar el interno en el Centro;
- III. Los aliados potenciales o vínculos criminales que puedan existir en el Centro y en los Dormitorios; y,
- IV. Y los demás que determinen suficientes y racionales que pudieran incidir de forma negativa en el proceso de reinserción del interno.

La Unidad Central de Recepción y Clasificación deberá notificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la determinación del Centro Penitenciario y dormitorio asignado al interno, al Juez de Ejecución correspondiente.

Sección III

Del Oficial del Caso

Artículo 25. El Oficial del Caso es el funcionario penitenciario, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Seguimiento de las actividades diarias del interno;
- II. Concentrar la información del interno de las distintas áreas;
- III. Registrar la información referente a incentivos y sanciones para el interno;
- IV. Trabajar de manera activa con el interno en el cumplimiento del programa de reinserción; y,
- V. La integración del expediente de evaluación semestral del interno.

El Oficial del Caso se apoyará de los Custodios del Centro para la elaboración del informe diario.

Artículo 26. Son obligaciones de los Custodios y personal destinado a los programas de reinserción:

- I. Reportar diariamente los avances y retrocesos del interno;
- II. Elaborar informes diarios de incidencias relacionados con el interno; y,
- III. Las demás que el reglamento establezca.

Dichos informes serán entregados al Oficial del Caso al término del turno respectivo. Con dicha información se engrosará el expediente y se dará seguimiento puntual al avance en el tratamiento del interno.

Artículo 27. El Centro Penitenciario deberá contar con un Sistema de Administración de Internos el cual se encontrará conectado al Sistema Central de Administración, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

Artículo 28. Son fines del Sistema de Administración de Internos:

- I. Tener un seguimiento en tiempo real de las actividades y horarios del interno;
- II. Auditar el avance, sanciones, incentivos y reprogramaciones del interno.

El Oficial del Caso solo podrá acceder a la información de los internos asignados a su seguimiento. Por ningún motivo el Director del Centro ni algún otro funcionario penitenciario, podrá acceder a dicha información.

Sección IV

Del tratamiento para la Reinserción del Sentenciado

Artículo 29. El Sistema buscará adecuar los tratamientos de cada individuo a sus características y buscará, en todo momento, la reinserción social del sentenciado, velando por el respeto a sus derechos humanos.

Para el caso de los establecimientos operados y administrados por particulares, no podrán ser albergados reos de alta peligrosidad, mismos que quedarán a cargo de las penitenciarías operadas y administradas por la Federación.

Artículo 30. El Juez de Ejecución de oficio o a petición de la Unidad Central Especializada o del Oficial del Caso, podrá restringir las comunicaciones por cualquier medio, con terceros e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos ya sean procesados o sentenciados por delincuencia organizada o por el delito de

privación ilegal de la libertad, trata de personas en cualquiera de sus modalidades, así como aquellos que por su perfil criminológico determinen que pueden ser considerados de alta peligrosidad. Quedará exceptuado de lo anterior el acceso del defensor. Para el caso de sentenciados que sean considerados de mediana y mínima peligrosidad, podrá restringirse, las comunicaciones siempre que su peligrosidad lo justifique.

Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes:

- a) Durante el proceso, el Juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público, y
- b) Durante la ejecución de la sentencia, el Juez de Ejecución Para el caso de que la sentencia se cumplimente en una penitenciaría o centro operado y administrado por particulares, la Secretaría de Seguridad Pública, autorizará, previa solicitud que se haga al juez de la causa o del Juez de Ejecución, las medidas especiales.

El Director del Centro Penitenciario deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada.

Artículo 31. En todos los casos, la Secretaría de Seguridad Pública o, en su caso, los particulares que operen y administren Centros Penitenciarios, deberán llevar a cabo acciones tendientes a impedir la comisión de nuevos delitos por parte de los internos, cuyos efectos se produzcan fuera o dentro de los lugares de reclusión. Para ello deberán operar métodos, programas o equipos tecnológicos suficientes que impidan las comunicaciones no autorizadas.

Artículo 32. Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:

- I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia,
- II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario, o
- III. La comisión de otros delitos o su participación en los mismos utilizando medios electrónicos o de comunicación que se operen dentro de los Centros Penitenciarios y que tengan efectos dentro o fuera de los mismos.

Artículo 33. El Juez de Ejecución, en términos de la ley de la materia, autorizará la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas de preliberación, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Oficial del Caso o, en su caso, la Unidad Central de Recepción y Clasificación, podrá sugerir también al Juez de Ejecución medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

Sección V

Otorgamiento de Incentivos o Sanciones

Artículo 34. Con el fin de lograr avances en la reinserción del interno, se implementará un sistema de incentivos.

Dicho sistema deberá reflejar, a través de puntuación, el comportamiento diario del interno. Dicho sistema deberá, en todo caso, incentivar la participación del interno en las actividades obligatorias y recreativas del proceso de reinserción.

Artículo 35. El puntaje deberá ser registrado en el Sistema de Administración de Internos del Centro y puesto del conocimiento del Juez de Ejecución.

Artículo 36. En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones, así como los hechos meritorios y los incentivos. Sólo el Director del Centro previo acuerdo con el Oficial del Caso y con la Unidad Central de Recepción y Clasificación, mediante notificación correspondiente al Juez de Ejecución, podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al Juez de Ejecución de Sentencias.

El Juez de Ejecución oír en una audiencia al interno y decidirá sobre la ratificación o revocación de la sanción.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Tratándose de reclusos indígenas, el instructivo se les dará traducido a su lengua.

Queda prohibido todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

Artículo 37. Para el caso del establecimiento de sanciones, se deberá estar a lo siguiente:

- I. El nivel de violación a las reglas del Centro Penitenciario;
- II. La gravedad de la falta del interno;
- III. La reincidencia en la comisión de la falta;
- IV. El nivel de peligrosidad del interno; y,
- V. Las circunstancias en las que se realizó la falta.

Artículo 38. Son sanciones por falta:

- I. La reclusión en solitario, que no podrá exceder de 36 horas;
- II. La separación de la actividad laboral hasta por 15 días;
- III. La modificación del nivel de peligrosidad;
- IV. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;
- V. Traslado a módulos especiales para su observación;
- VI. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- VII. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;
- VIII. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;
- IX. El traslado a otro centro de reclusión;
- X. Aplicación de los tratamientos especiales que determine el Juez de Ejecución con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- XI. Suspensión de estímulos;

XII. La prohibición de comunicación de telefonía móvil, Internet y radiocomunicación; y

XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Sin menoscabo de lo anterior, el Director del Centro Penitenciario, según lo establezca el Reglamento, podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Penitenciario, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.

En todo caso, el Oficial del Caso deberá informar al Juez de Ejecución de la imposición de la sanción y esta deberá ser tomada en cuenta para efectos de la preliberación.

Sección VI

Del Trabajo Penitenciario

Artículo 39. El trabajo penitenciario, como medio para la reinserción social del reo, es obligatorio. Las autoridades garantizarán en todo el tiempo los derechos humanos y laborales de los trabajadores penitenciarios. Será excepción a los derechos laborales el de coalición o sindicato. Por lo que respecta a la seguridad social, esta deberá ser cubierta a través del sistema de Salud Penitenciaria.

La Secretaría de Seguridad Pública y los Gobiernos de los estados garantizarán el respeto de los internos a ser tratados como trabajadores en libertad, por lo que por ninguna razón, se les privará de su derecho al salario en los mismos términos y condiciones que, para actividades similares, se pague fuera de los recintos como lo prevé el párrafo tercero del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 40. La asignación de los internos al trabajo se hará previa capacitación que otorgue el Centro Penitenciario.

La Secretaría de Seguridad Pública deberá, en colaboración de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, elaborar los planes y programas de capacitación para el trabajo penitenciario.

Los internos que se encuentren sujetos a proceso deberán emplearse durante la prisión preventiva. Por tanto, las obligaciones y derechos correspondientes al trabajo penitenciario, le serán otorgados a excepción de los descuentos por reparación de daño.

Artículo 41. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores penitenciarios. Deberá realizar inspecciones de trabajo a las áreas de trabajo de los Centros Penitenciarios conforme a lo prevé sus ordenamientos.

Por ningún motivo los sueldos o salarios que perciban los trabajadores penitenciarios podrán ser inferiores a los previstos por las normas de trabajo. Estos deberán ser suficientes para el sostenimiento del trabajador penitenciario dentro de los Centros tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de la reinserción social.

Artículo 42. El trabajo en los Centros Penitenciarios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. La Secretaría de Seguridad Pública podrá suscribir convenios productivos con cámaras empresariales o empresas en particular para la creación de áreas de trabajo dentro de los Centros Penitenciarios. En todos los casos deberá solicitar opinión a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y demás autoridades relacionadas con las condiciones generales de trabajo.

Tanto la Secretaría de Seguridad Pública como los particulares que operen y administren Centros Penitenciarios, darán preferencia a la producción de bienes que puedan ser consumidos por las dependencias federales, estatales y municipales, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 43. Conforme a lo señalado en el artículo 2º del presente ordenamiento, los internos pagarán su sostenimiento dentro de los Centros Penitenciarios. Dicho pago será con cargo a la percepción a su trabajo y bajo las siguientes consideraciones:

I. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento y no podrá exceder el cincuenta por ciento de la percepción por el trabajo;

II. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente:

- a. Treinta por ciento para el pago de la reparación del daño;
- b. Treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;
- c. Treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y
- d. Diez por ciento para los gastos menores del reo.

Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el inciso d) de la fracción II del presente numeral.

Por ningún motivo se permitirá el uso de moneda de curso legal dentro del establecimiento, por tanto, el Oficial del Caso en colaboración del Director del Centro, gestionará la apertura de una cuenta de ahorros en la Institución Bancaria que señale el interno, a fin de llevar a cabo el depósito de los recursos correspondientes. Asimismo se gestionarán todas aquellas medidas tendientes al cumplimiento de los fines señalados en el presente artículo.

Artículo 44. Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Sección VII

De la Educación Penitenciaria

Artículo 45. La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.

Artículo 46. La Secretaría de Seguridad Pública en colaboración de la Secretaría de Educación Pública, celebrará convenios de participación para el establecimiento de planes y programas.

Artículo 47. En los Centros Penitenciarios deberán destinarse áreas o establecimientos adecuados para la impartición de educación penitenciaria.

Artículo 48. La Secretaría de Seguridad Pública buscará que los planes y programas se adecuen a las necesidades de los internos a fin de que la autoridad correspondiente otorgue validez y reconocimiento oficial a los estudios impartidos en los Centros Penitenciarios.

Sección VIII

De la Salud Penitenciaria

Artículo 49. Los Centros Penitenciarios deberán destinar un sitio adecuado dentro de las instalaciones de los mismos tendientes al tratamiento médico de los internos.

Asimismo, deberán destinar espacios adecuados para el tratamiento de internos con adicciones.

Artículo 50. La Secretaría de Seguridad Pública deberá, en colaboración de la Secretaría de Salud, elaborar los programas de salud penitenciaria, así como los tratamientos para adicciones, sí como los programas de salud laboral.

Artículo 51. Para el caso de inimputables, la Secretaría de Seguridad Pública enviará a los internos bajo estas condiciones a centros especializados operados por el estado.

Sección IX

Del Deporte Penitenciario

Artículo 52. La Secretaría de Seguridad Pública, en colaboración de la Comisión Nacional del Deporte, deberá elaborar los planes y programas de deporte penitenciario.

Artículo 53. Los Centros Penitenciarios deberán contar con áreas deportivas suficientes para la realización de actividades individuales o en conjunto.

Artículo 54. La Secretaría de Seguridad Pública promoverá la realización del deporte organizado, por lo que fomentará la creación de ligas deportivas del Sistema Penitenciario Federal. Los Centros Penitenciarios operados y administrados por particulares podrán integrarse a las ligas o asociaciones del Sistema.

Capítulo III

De la Preparación para la Libertad y la Preliberación

Artículo 55. Es objetivo de la reinserción social, el otorgar elementos de desarrollo a los sentenciados, por tanto, la autoridad federal y los Particulares que operen y administren Centros Penitenciarios, fortalecerán todos los instrumentos contenidos en el presente ordenamiento a fin de permitir la preliberación del interno.

Artículo 56. La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

Artículo 57. Por lo menos seis meses antes de que el interno pueda ser sujeto a una preliberación, beneficio o al cumplimiento de la sentencia, el Juez de Ejecución, ordenará al Oficial del Caso, así como a la Unidad Central de Evaluación, previa revisión del expediente, la preparación de la documentación y actividades tendientes a su preliberación.

Para el caso del párrafo anterior, el Oficial de Caso deberá realizar recomendaciones al programa de reinserción para que se incluyan las tareas específicas relacionadas con la obtención de la libertad.

El Oficial del Caso conjuntamente con el interno a preliberar, deberá elaborar un plan para la libertad que delinee las principales acciones que deberá llevar a cabo antes de egresar de la institución. Dicho plan deberá ser puesto del conocimiento del Juez de Ejecución dentro de las 24 horas siguientes a su elaboración.

Artículo 58. Dicho plan deberá incluir, cuando menos:

- I. El desarrollo de una estrategia para buscar trabajo y vivienda una vez que el interno salga de la prisión. La Secretaría de Seguridad Pública deberá coadyuvar en el cumplimiento de esta tarea;
- II. La realización de los trámites correspondientes para la obtención de documentos de identificación y demás que le permitan llevar una vida ordenada al preliberado;
- III. La conclusión de los tratamientos que el interno esté recibiendo y la identificación de sus sustitutos, si se requieren, en libertad; y,
- IV. Los demás que el Juez de Ejecución considere con base a su ley respectiva.

Artículo 59. El Juez de Ejecución ordenará a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario la integración de una serie de recomendaciones sobre las condiciones con las que deba cumplir el interno en libertad. Estas recomendaciones deberán contener, cuando menos:

- I. Donde y con quien vivir;
- II. Qué personas y zonas evitar;
- III. Número de veces que deberá reportarse con el Oficial de Vigilancia;
- IV. Tipos de tratamiento con los que deberá continuar en libertad;
- V. Las medidas de vigilancia especial; y,
- VI. Las demás que el Juez de Ejecución, con base en la ley crea convenientes.

Sección I

Preliberación y Asignación de Oficial de Vigilancia

Artículo 60. Una vez que el Juez de Ejecución haya decretado la preliberación del interno, se llevará a cabo la asignación de un Oficial de Vigilancia. Dicha asignación será de forma aleatoria dependiendo del lugar de residencia del interno preliberado.

Para su asignación, el Juez de Ejecución notificará a la Unidad de Oficiales de Vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que se conforme el expediente respectivo de preliberación. Dicho expediente deberá contener datos de la causa penal, del expediente de recepción y clasificación, del historial de tratamiento, así como la información prevista en los artículos 58 y 59 del presente ordenamiento.

Artículo 61. El Oficial de Vigilancia será responsable de supervisar el cumplimiento de las condiciones de libertad establecidas, así como de las siguientes funciones:

- I. Facilitar y apoyar al interno durante su proceso de reincorporación a la sociedad;
- II. Integrar la información que generen los distintos actores que convivan con el interno en libertad;

III. Integrar informes periódicos sobre la evolución del interno. Dicha información deberá ser ministrada de forma mensual al Juez de Ejecución a fin de tener elementos para la revocación del beneficio; y,

IV. Los demás que el Juez de Ejecución, con fundamento en la ley respectiva determine.

Artículo 62. El Oficial de Vigilancia supervisará al interno en libertad y realizará la verificación de su actividad con ayuda de los empleadores, maestros, vecinos y familiares a fin de verificar que las condiciones de libertad se estén cumplimentando.

El Oficial de Vigilancia deberá presentar al Juez de Ejecución, cada seis meses, evaluaciones del liberado.

Artículo 63. Para el caso de incumplimiento de las condiciones de libertad, el Oficial de Vigilancia deberá informar al Juez de Ejecución a fin de sugerir opciones de cumplimiento y, en su caso, solicitar la revocación del beneficio.

En ambos casos le será notificado al liberado a fin de que, en audiencia única, sea escuchado y pueda alegar lo que a su derecho convenga.

En caso de que la violación sea grave el Juez de Ejecución decretará la revocación del beneficio y ordenará a la Secretaría de Seguridad Pública su reaprehensión e internamiento en el Centro Penitenciario que determine la autoridad judicial.

Artículo 64. La vigilancia del liberado cesará:

I. Por muerte del liberado;

II. Por cumplimiento de la sentencia; o,

III. Por revocación de la libertad.

Capítulo IV

Asistencia a Liberados

Artículo 65. Se promoverá que en cada entidad federativa, así como en la federación, se lleve a cabo la creación de un Patronato para Liberados.

Dicho Patronato tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolucón, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

Artículo 66. El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor

cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Secretaría de Seguridad Pública y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

Capítulo V

Remisión Parcial de la Pena

Artículo 67. Además de los fines de subsistencia del trabajo penitenciario, la autoridad tomará en cuenta los siguientes elementos para el cumplimiento de lo previsto en el presente capítulo.

- I. Por cada dos días de trabajo penitenciario se hará remisión de uno de prisión;
- II. Por cada dos días de asistencia dentro del Sistema Educativo del Centro Penitenciario, se hará la remisión de uno de prisión; y,
- III. Por cada tres días en que el interno participe en las actividades del Deporte Penitenciario, le será remitido uno.

Los beneficios señalados en las fracciones anteriores serán tomadas en cuenta siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas y deportivas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos que permitan conocer su capacidad para llevar a cabo su reinserción social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas o en el deporte y en el buen comportamiento del sentenciado.

Artículo 68. La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cálculos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo anterior, a que el reo haya llevado a cabo la reparación de los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal Federal.

Artículo 69. La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados por delitos del crimen organizado, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal Federal.

Capítulo VI

Normas Instrumentales

Artículo 70. En los convenios que suscriban el Ejecutivo federal y los Gobiernos de los estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas instrumentales, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Secretaría de Seguridad Pública promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas instrumentales, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.

Artículo 71. Las presentes Normas Instrumentales se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

Capítulo VII

De la Construcción, Operación y Administración de Centros Penitenciarios por Particulares

Artículo 72. La Secretaría de Seguridad Pública, podrá dirigir y licitar la construcción, operación y administración de Centros y Complejos Penitenciarios a particulares. La concesión durará como máximo 30 años, prorrogables por un periodo del mismo plazo por una sola vez.

Dichos Complejos o Centros Penitenciarios deberán operar apegados a lo previsto por el presente ordenamiento y serán supervisados en todo momento por la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 73. Los particulares deberán cumplir los siguientes requisitos para llevar a cabo, previo procedimiento de licitación, la construcción, operación y administración de Centros Penitenciarios:

- I. Estar constituidas como una sociedad mercantil conforme a nuestra legislación;
- II. Garantizar con fianza la construcción, operación y administración de los Centros Penitenciarios. Dicha garantía no podrá ser menor del 50% del monto total y del plazo por el que se le otorgue la concesión;
- III. Inscribir, en el Registro Nacional del Sistema Penitenciario que la Secretaría de Seguridad Pública constituya para tales fines, a todos y cada uno de los socios y empresas propietarias de acciones de la sociedad;
- IV. Inscribir ante la Secretaría de Seguridad Pública, a los empleados que realizarán actividades dentro del Centro Penitenciario;
- V. Cumplir con los controles de confianza que, para tales fines constituya la Secretaría de Seguridad Pública. Dichos controles deberán realizarse cuando menos, cada seis meses.

Artículo 74. La Secretaría de Seguridad Pública, deberá nombrar, dentro de los 30 días siguientes al otorgamiento de la concesión para la construcción, operación y administración de los Centros Penitenciarios, al funcionario que fungirá como enlace con el Director del Centro Penitenciario. Dicho funcionario deberá tener, cuando menos, rango de Director General.

Artículo 75. Los particulares deberán diseñar los programas educativos y laborales, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 76. Será causa de la pérdida de la concesión:

- I. Que los particulares violen los derechos humanos y laborales de los trabajadores penitenciarios;

II. Que no elaboren o actualicen los planes y programas de trabajo penitenciario, de educación penitenciaria, de salud penitenciaria o de deporte penitenciario; y,

III. No observar las recomendaciones de la Secretaría de Seguridad Pública u otras dependencias federales en la materia de su ramo.

Capítulo VIII

Del Personal

Artículo 77. Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Artículo 78. El Director del Centro Penitenciario, tendrá las siguientes funciones:

I. Administrar los servicios administrativos y de mantenimiento del establecimiento;

II. Coordinar la seguridad del Centro Penitenciario;

III. Colaborar con el Juez de Ejecución en los términos que prevea la ley de la materia, el presente ordenamiento y su reglamento;

IV. Las demás que determine la ley y su reglamento.

Artículo 79. La Secretaría de Seguridad Pública sostendrá un sistema de capacitación de personal administrativo, operativo y de seguridad penitenciaria el cual operara conforme al reglamento que para tales efectos expedirá.

La Secretaría de Seguridad Pública expedirá un certificado al funcionario penitenciario el cual tendrá validez en todo el Sistema Penitenciario. La Federación y los Estados podrán suscribir convenios para la capacitación de personal penitenciario.

Artículo 80. Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

Capítulo IX

De las Faltas cometidas por el Personal Penitenciario

Artículo 81. Son causas de responsabilidad de los funcionarios penitenciarios las siguientes:

I. Llevar a cabo conductas que denigren, humillen o maltraten al interno;

II. Aplicar castigos inhumanos a los internos;

III. Solicitar emolumentos a los internos para beneficiarles en las actividades penitenciarias;

IV. Impedir a los internos llevar a cabo cualquiera de las actividades penitenciarias;

V. Violar los derechos laborales de los trabajadores penitenciarios;

VI. Realizar cualquier tipo de conducta que tenga como fin el violentar los derechos humanos de los internos;

VII. Incumplir con la obligación de capacitación y adiestramiento continuo;

VIII. Fomentar la comisión de delitos o faltas administrativas por parte de los internos.

Artículo 82. Además de las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos le serán aplicadas las siguientes:

I. Inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de cargo alguno dentro de la Administración Pública Federal;

II. Pago de una multa que puede ir de 100 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. En el caso en que proceda la reparación del daño.

Artículo 83. Para el caso de que los funcionarios penitenciarios trabajen en un Centro Penitenciario de operación y administración particular, le serán aplicadas las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículos Transitorios

Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor 180 días posteriores a la publicación del presente ordenamiento.

Segundo. Se derogan y en su caso se abrogan todas las disposiciones que contravengan al presente ordenamiento.

Tercero. La Secretaría de Seguridad Pública deberá expedir el reglamento respectivo dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública deberá llevar a cabo las previsiones presupuestales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos del presente decreto.

Quinto. La Secretaría de Seguridad Pública deberá elaborar, en colaboración de las dependencias correspondientes, los planes y programas a que hace referencia el presente ordenamiento, dentro de los 180 días a que entre en vigor el presente decreto.

Sexto. La Secretaría de Seguridad Pública deberá expedir los lineamientos necesarios para la construcción de los Centros Penitenciarios a fin de que se cuente con los espacios para el Trabajo, Deporte, Educación y Salud Penitenciarios.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los once días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Diputada Adriana Sarur Torre (rúbrica)